



T- 08001405300920210035101
S.I.- Interno: 2021-00101-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300920210035101 S.I.- Interno: 2021-00101-H.
ACCIONANTE	JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	BANCO SERFINANZA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **24 de junio de 2021**, proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BANCO SERFINANZA S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 20 de mayo de 2021, presentó petición ante la entidad accionada solicitando que se le entregaran los documentos estipulados en la Ley de Habeas Data 1266 de 2008, donde se aludía a la copia de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y de no ser posible se procediera eliminar dicho reporte.

Sostiene que a la fecha no se le ha resuelto de fondo su petición, no obstante haber transcurrido más de 15 días, que prevé el Art. 6 del Código Contencioso Administrativo, vulnerando su derecho de petición.

En razón de lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y los demás alegados, en consecuencia, ordene a la accionada, certifique lo solicitado en su petición en los puntos que indica a folios 3, 4 y 5 del expediente.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de junio de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la accionada y la vinculación de CIFIN S. A. hoy TRANSUNION, y la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S. A. – DATACREDITO.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S. A. hoy TRANSUNION.**

El referido, operador de la información reseñó que no tiene participación ni responsabilidad en las pretensiones mencionadas por la parte accionante en el escrito de tutela, por ende, está en imposibilidad material y jurídica de lesionar algún derecho de aquel, pues no hacer parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Igualmente, informó que realizada una consulta a su base de datos el día 10 de junio de 2021, se evidenció que frente a SERFINANZAS, presenta la siguiente situación:

- Obligación No. 762890 con la entidad SERFINANSA reportada extinta y recuperada el 31/08/2020 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/06/2021 conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, se solicitó que sea exonerada de condena alguna dentro del presente trámite constitucional.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO.**

La entidad referida señaló, que el accionante JERFRYN DE JESUS AVILA PARDO alega que se le vulnera su derecho de petición, toda vez que BANCO SERFINANZA no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado por él. Por lo anterior, solicita sean retirados en el menor tiempo posible los datos negativos que registran en su historia de crédito.

Agrega que, el accionante JERFRYN DE JESUS AVILA PARDO solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura BANCO SERFINANZA, omitió el requisito de comunicación previa



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

estipulado en la ley 1266 de 2008. La historia crediticia del accionante, expedida el 15 de junio de 2021, muestra la siguiente información:

+CANCEL	MX-180	TDC BANCO	202009 636853890 201611 202210	PRINCIPAL
		SERFINANZA S.A	ULT 24 -->[N666666666666][666666666666]	
			25 a 47-->[6666666665432][1NNNNNNNNNN-]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal			PORTAL DE LA 80

Agrega que, por lo anterior, es cierto, por lo tanto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 636853890 adquirida con BANCO SERFINANZA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCO SERFINANZA, el accionante incurrió en mora durante 36 meses, canceló la obligación en AGOSTO DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en AGOSTO DE 2023.

Afirma que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, pero en este caso no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo.

Por lo cual se debe denegar las pretensiones respecto de su entidad.

- El BANCO SERFINANZA S.A., guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2021, denegó el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, y concedió la presente acción de tutela frente al derecho de petición, aducidos por la parte actora, argumentando, que:

“...Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido según el accionante, que aparece reportado en la Centrales de Riesgo, EXPERIAN COLOMBIA S. A. – DATACREDITO S. A. y CIFIN (hoy TRANSUNIÓN) por parte de BANCO SERFINANZA debido a unas obligaciones contraídas con la entidad, en calidad de deudor, la cual ha solicitado su cancelación, y eliminen el dato negativo en las centrales de riesgo, por lo que se vio en la necesidad de solicitar se le tutele el Derecho fundamental, al Hábeas Data y Buen Nombre, vulnerados según ella por las accionadas.

De las pruebas aportadas por el accionante y que no fueron desvirtuadas por la accionada se desprende, que el señor JERFRY DE JESÚS ÁVILA PARDO, presentó petición de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual solicita ser eliminado del reporte negativo en las centrales de Riesgo, sin



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

que hasta la fecha de pronunciamiento de la presente tutela hayan dado respuesta al accionante, ni a este Despacho en virtud al requerimiento que se le hiciera con respecto a los hechos de la tutela.

En cuanto se refiere al derecho de petición cuya protección se invoca en la demanda de tutela, debe tenerse en cuenta que el mismo no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad o entidad privada. Así pues, del material probatorio presentado por el accionante se vislumbra que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición desde que esta se presentó a la misma, ni ha dado respuesta completa a la solicitud elevada por la petente en el curso del trámite de esta acción de tutela, para así dar cumplimiento a la obligación constitucional de salvaguarda de ese Derecho.

El hecho de demorar una respuesta sin justificación alguna y sin reparar en la razonabilidad del término dentro del cual debe atenderse lo requerido, constituye un desconocimiento del Derecho de Petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. Por ello, el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Tenemos así que la dilación indebida en la tramitación y respuesta de una solicitud, constituye vulneración de este derecho fundamental.

Advierte el Despacho, que el derecho de petición que arguye la accionante le está siendo vulnerado por la accionada, puesto que, pese a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada por ésta, que satisfaga el núcleo esencial de petición que le asiste.

Por otra parte, se tiene de las pruebas aportadas por las partes, se tiene que el accionante suscribió una obligación con la entidad accionada, obligación que hoy lo mantiene reportado en las Centrales de Riesgo, debido al incumplimiento de la misma, y sobre la cual solicita le sea eliminado dicho reporte, por no habersele notificado de manera previa como lo estipula la Ley.

Es de realce destacar, que las Centrales de Riesgo TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA, en su informe, manifiestan a este Despacho, que el señor JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO, se encuentra reportada por el BANCO SERFINANZA, en dichas centrales, teniendo en cuenta que la obligación pese a haberse cancelado voluntariamente, se encuentra cumpliendo el tiempo de mora de la caducidad de la misma.

Considera el Despacho, que la actitud presentada por las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S. A. – DATACREDITO S. A. y CIFIN - TRANSUNIÓN no vulnera los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por cuanto en sus datos guardan una información veraz propia de su actividad, teniendo en cuenta que la obligación reportada se encuentra cancelada, pero cumpliendo el término de la mora, por lo tanto, no hay vulneración a los derechos fundamentales al Hábeas Data y al Buen Nombre.

En las circunstancias anotadas es preciso concluir, que la solicitud de amparo constitucional presentada por JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO, encuentra voz de prosperidad, en cuanto al derecho de petición, habida cuenta las consideraciones antes expuestas, por lo tanto, en aras de materializar dicho amparo, se ordenará a la entidad BANCO SERFINANZA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, dar respuesta clara, precisa y de fondo que satisfaga el núcleo esencial de la petición presentada por el accionante el 20 de mayo de 2021...”



T- 08001405300920210035101
S.I.- Interno: 2021-00101-H.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que:

“...

En las consideraciones del caso que realiza el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** queda demostrado que el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela ya que dentro de su examen el Juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logro demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales curiosamente fueron solicitadas en auto de fecha febrero 25 por el mismo despacho. Resulta improcedente invocar un hecho superado si *aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado*; toda vez que la accionada no demostró NO haber vulnerado el debido proceso de los reportes antes las centrales de riesgo, lo cual sin duda me arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. No puede entonces concluir el fallo de primera instancia que se configuro un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previsto en la ley y *se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a mis pretensiones con relación a la violación al debido proceso*. En consecuencia, el Juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre. Por lo expuesto anteriormente solicito señor juez revocar el fallo de tutela anterior.

...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

De otro lado, corresponde aclarar, que en el fallo de primera instancia se concedió el amparo al derecho petición, como quiera que la accionada no contestó la petición elevada el día 20 de mayo de 2021, ni tampoco se refirieron sobre los hechos aducidos en el escrito de tutela, por lo cual se aplicó la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que implica que no son ciertas, las afirmaciones referentes a la existencia de un hecho superado aludidas por parte del accionante por lo que con respecto a este punto el fallo se confirmará.

Ahora bien, se hace imperativo estudiar el amparo frente al derecho del habeas data, como quiera que el demandante insiste que se debió conceder la acción de que se trata, para proteger dicha prerrogativa fundamental, en la medida que no existió una respuesta a la solicitud elevada.

En tal sentido, la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión,



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO, esto es que el establecimiento financiero BANCO SERFINANZA S.A., no han accedido a rectificar ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante fungió como deudor de las obligaciones Nos. 762890 y 636853890 contraída con la entidad financiera accionada, así mismo se observa que los operadores de la información sostuvieron que cuando se canceló dichas acreencias se encontraban en mora, por lo cual a pesar de encontrarse satisfechas la misma, no era posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo, ya que la demandante se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

No obstante, advierte el Juzgado que el análisis de la situación planteada por el accionante sólo sería posible si previamente se resolviera la solicitud radica ante el BANCO SERFINANZA S.A., en procura de la corrección del dato negativo, a propósito que los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 42



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, exigen que el reportado depreque la rectificación de las informaciones.

En ese sentido, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Encuentra la Sala que examinada la demanda y demás pruebas que obran dentro del expediente, el accionante no acreditó que hubiese solicitado a la accionada el retiro de su nombre de la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de dicho requisito, en los términos legales, la tutela no es viable.

“En efecto, si a juicio del actor el dato que sobre él se haya recogido en un archivo o banco de datos de entidades públicas o privadas no coincide con la verdad, debe solicitarle a la respectiva entidad financiera que rectifique la información a través de su central de datos, para que esta verifique y actualice la situación del afectado. Adicionalmente, existiendo la autorización por parte del actor para que los datos relativos a su comportamiento comercial sean reportados a las bases de datos y consultados, no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados cuando se reporta la información en relación con su comportamiento financiero, y esta corresponde a datos exactos y veraces.

“Ahora bien, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la tutela proceda contra las entidades públicas o privadas que a través de sus bancos de datos, manejen informaciones sobre las personas, es necesario que previamente se haya solicitado la rectificación de la información que sobre la persona se haya recogido, lo cual no aparece acreditado en el presente asunto, y por ende, la tutela es improcedente.”¹

Por modo que como aquí no medió rectificación del reporte negativo que aparece, resulta imposible ordenar la eliminación del registro de datos correspondiente al accionante, como quiera que no se ha agotado en su integridad dicho presupuesto.

Lo anterior, en la medida en que no ha existe una respuesta de fondo de parte del BANCO SERFINANZA S.A., sobre la eliminación del dato negativo y la expedición de los documentos solicitados a título de prueba, lo cual

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 1° de abril de 1998. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

fue amparado a través del fallo impugnado, por lo cual sería prematuro resolver si se presentó o no vulneración al derecho al habeas data.

En tal sentido, denota que aún no se ha agota el requisito de procedibilidad en su totalidad, por lo cual en este momento la presente acción de tutela es improcedente, más aun considerando que el actor no acreditó la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, como quiera que no allegó elementos de juicio suficientes para demostrar que se encuentra en peligro derecho fundamental alguno, que sea de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, por lo que no se requiere una medida impostergable que lo neutralicen. Máxime, si considera que en ningún momento se ha declarado probada la existencia de un hecho superado.

En consecuencia, esta operadora judicial confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que la presente acción resulta improcedente para la protección al derecho al habeas data.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **24 de junio de 2021** proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **BANCO SERFINANZA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.